

Vista N° 074

16 de febrero de 2004

**Proceso Ejecutivo por  
Cobro Coactivo.**

**Concepto.**

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO interpuesto por el Licdo. Samuel Marín, en representación de **JACINTO CEREZO** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro acostumbrados respetos, nos presentamos ante ese Honorable Tribunal con la finalidad de emitir concepto en torno al Incidente de Levantamiento de Secuestro que se enuncia el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, según lo dispone el numeral 5 del artículo 5, del Libro Primero de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración.

**Concepto.**

Mediante Auto N°280 de 30 de agosto de 2000, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social decretó, dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva seguido en contra de JACINTO CEREZO GÓNDOLA, formal secuestro sobre el vehículo marca Mitsubishi, tipo Coupe, modelo Cordia, motor N°ENO770, chasis DA212MFZ450210, capacidad de 5 pasajeros, color s.red, año 1985, placa 8-025605, propiedad de JACINTO CEREZO GÓNDOLA, hasta la concurrencia de la suma de B/.767.23, más

los intereses legales que resultaren hasta la fecha de cancelación.

El Licdo. CEREZO GÓNDOLA solicita, a través de su apoderado judicial el Licdo. Samuel Marín, se levante el secuestro decretado sobre el vehículo en cuestión, toda vez que él no es el empleador moroso en las cuotas obrero-patronales, sino la persona jurídica (civil) CEREZO, GÓNDOLA Y ASOCIADOS; por otro lado, alega no es el propietario del vehículo secuestrado sino el Licdo. Samuel Marín, quien coincidentemente le representa judicialmente en este proceso, y con el cual celebró contrato de mandato o poder especial en virtud del cual registró el mencionado automóvil a nombre de JACINTO CEREZO GÓNDOLA para que gestionara su venta.

Este Despacho considera no se ha probado el incidente de levantamiento de secuestro promovido por la parte actora.

En cuanto al supuesto error sobre el sujeto pasivo de la contribución de seguridad social, debe señalarse que la certificación a foja 2 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo del Sistema de Afiliación Patronal de la Caja de Seguro Social, hace constar que el nombre comercial del patrono 87-831-0490 es Bufete Cerezo, Góndola y Asociados, y señala que el nombre del representante legal es JACINTO CEREZO GÓNDOLA, pero a renglón seguido, **al distinguir el nombre del patrono o razón social del patrono**, no señala que el contribuyente es Cerezo, Góndola y Asociados (persona civil), sino **JACINTO CEREZO GÓNDOLA (persona natural)**.

El segundo documento que aporta el excepcionante para demostrar el supuesto error en el encausamiento de la ejecución, la nota DAROE-SIP-6-M-525-02 de 17 de diciembre de 2002, no es en nuestra opinión una prueba concluyente, pues señala que el "señor" Cerezo, Góndola y asociados se encuentra inscrito con el número patronal N°87-831-0490,

confundiendo a la persona natural y la jurídica. Por otro lado, se menciona que adjunta con esta Nota la copia debidamente autenticada de la tarjeta de inscripción del patrono N°87-831-0490, en la que se hubiera podido verificar la inmatriculación a nombre de la persona jurídica civil, pero ésta no se allega al expediente.

Ahora bien, sobre la discusión de la propiedad del automóvil secuestrado, el incidentista aporta contrato de mandato celebrado entre él y el Licdo. Samuel Marín, mediante el cual éste otorga poder especial a aquél para que venda y traspase el vehículo marca Mitsubishi, tipo Coupe, modelo Cordia, motor N°EN0770, chasis DA212MFZ450210, capacidad de 5 pasajeros, color rojo, placa 8-025605, de su propiedad.

No obstante lo anterior, debe advertirse que la certificaciones expedidas por el Municipio de Panamá que reposan en el expediente del proceso ejecutivo, indican que el propietario del vehículo es JACINTO CERESO GÓNDOLA y no se hace en ellas ninguna anotación sobre el mandato o poder.

Tampoco aporta el demandante certificación de la Dirección de Registro Unico Vehicular de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que permita identificar el verdadero propietario del vehículo.

Si bien la inscripción de automotores en la Dirección de Registro Unico de Vehicular de la Autoridad Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre y en las Tesorerías de los Municipios, no tienen carácter constitutivo por tratarse bienes muebles, si tiene la finalidad de dar publicidad a los actos de disposición sobre los automóviles y hacerlos oponibles a terceros. Véase artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley N°15 de 28 de abril de 1995, que regula el registro **obligatorio** de vehículos automotores.

Toda vez no se ha aportado la certificación de la Dirección de Registro Único Vehicular de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que permita comprobar a quién pertenece el vehículo secuestrado, y dado que la certificación de la Tesorería de Municipio de Panamá indica el propietario del vehículo es el Licdo. JACINTO CEREZO GÓNDOLA, este Despacho considera no existen los elementos de juicios suficientes para determinar la propiedad del tantas veces mencionado automotor.

Por todo lo anterior, solicitamos muy respetuosamente a los Honorables Magistrados declarar NO PROBADA el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el Licdo. Samuel Marín, en representación de JACINTO CEREZO GONDOLA dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/bdec.

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General